



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00593-00
ACCIONANTE: MARIA LETICIA BERMUDEZ GUTIERREZ
ACCIONADA: ENEL COLOMBIA E.S.P

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La accionante actuando en nombre propio indicó que, el 26 de abril de 2022, elevó petición ante la entidad accionada.

La convocada no ha brindado respuesta a su petición

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a ENEL COLOMBIA S.A que, *“PRIMERO: Que se ampare mi derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la entidad accionada ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, de respuesta completa, clara, precisa y de fondo a la totalidad de pretensiones de mi petición, recibida por la entidad accionada en fecha del 08 de febrero de 2022”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 21 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

ENEL COLOMBIA

Dio respuesta a la acción de tutela, oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado los derechos de la quejosa. En ese sentido,

indicó que, “1. Una vez consultadas las áreas que custodian nuestros sistemas de información comercial, no se evidencia registro de la petición elevada por el actor el 26 de abril de 2022. 2. Se debe advertir que cada vez que se radica una petición ante los canales comerciales de mi representada se genera un acuse automático y se informa el número de radicado de la solicitud. Sin embargo, la actora no aporta ninguno de estos soportes en los anexos a su escrito. 3. Por consiguiente y ante la falta de dichos soportes, no es dable aplicar la presunción consagrada en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 el cual dispone lo siguiente 4. No obstante lo anterior, con ocasión del presente trámite constitucional, mi representada procedió a asignar un radicado a la petición elevada el cual es el siguiente: No. 271927165 del 21 de junio del 2022 y será resuelta en los términos de la Ley 142 de 1994, a saber: quince (15) días hábil”.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

La entidad vinculada se pronunció al respecto refiriendo que, no le consta lo manifestado “*toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental – ORFEO, de la Entidad, al día de hoy 22 de junio del 2022 no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por el accionante, motivo por el cual no le constan los hechos expuestos a la Superservicio.*” De tal manera, solicita se declare inexistencia de violación de derechos fundamentales.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -*

organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

Ahora, es deber del actor acreditar que presentó la petición y la fecha en que ello ocurrió. La Corte Constitucional¹ al respecto ha señalado: *“En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquélla.*

Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante

¹ Sentencia T-010 de 1998.

la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

*Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, **con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición **y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (se destaca)*

3- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que no se probó que la promotora efectivamente presentó la solicitud a la accionada en la fecha indicada.

En efecto, la accionante indicó que radicó un derecho de petición el 26 de abril del año en curso ante **ENEL COLOMBIA E.S.P.** No obstante, no acreditó que, efectivamente la convocada recibió en esa fecha dicha solicitud, pues con ese propósito tan solo acompañó la petición, sin allegar documento alguno que de cuenta que, ciertamente, aquella fue recibida por la entidad convocada.

En efecto, no existen los elementos de juicio que permitan establecer que el accionante presentó el derecho de petición que describe en su demanda a la entidad demandada en la fecha indicada.

Y la accionada en la respuesta que brindó a la acción de tutela, adujo que “Una vez consultadas las áreas que custodian nuestros sistemas de

información comercial, no se evidencia registro de la petición elevada por el actor el 26 de abril de 2022. (ii) Se debe advertir que cada vez que se radica una petición ante los canales comerciales de mi representada se genera un acuse automático y se informa el número de radicado de la solicitud. Sin embargo, la actora no aporta ninguno de estos soportes en los anexos a su escrito. (iii) Por consiguiente y ante la falta de dichos soportes, no es dable aplicar la presunción consagrada en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999”.

Bajo ese contexto, es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la entidad accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **MARIA LETICIA BERMUDEZ GUTIERREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**